

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00571 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: LILIANA TERESA MOUZO.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **LILIANA TERESA MOUZO**, a fin de que se librara orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“PRIMERA.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$26 070.163) M/CTE., valor total de capital de los créditos que constan en el pagaré No. 284910 de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por la señora Liliana Teresa Mouzo, el cual acompaño como título ejecutivo, junto con la autorización de la misma demandada de fecha 6 de diciembre de 2019, en la que autoriza al Banco de Bogotá S.A., para llenar los espacios en blanco dejados inicialmente en el citado pagaré No.284910.-

SEGUNDA.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital citado en la pretensión PRIMERA precedente, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha futura del pago.

TERCERA.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1 598.187) M/CTE., valor que corresponde a los intereses causados desde la fecha de inicio de mora hasta la fecha de diligenciamiento de este pagaré.

CUARTA.- Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$26'070.163.00**, por concepto de capital, **\$1'598.187.00**, correspondiente a los intereses de mora liquidados desde la iniciación de la mora hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré, arroja un total de **\$27'668.350.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a9dbd3cc46f638e52c5a69725f9d7a5aaa07252098ea3a3bae36cb97c4fe6**

Documento generado en 18/07/2022 03:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**